

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 00499/2019

Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017

Tutela 2ª Instancia

Enero 17 de 2019

Señor(es)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 00500/2019
Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017
Tutela 2ª Instancia
Enero 17 de 2019

Señor(a)

RONALD ORLANDO GUERRERO COLLANTES

CALLE 6 0W-45 TORRE 6 APTO 303 CONJUNTO CARACOLI
Piedecuesta - Santander

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 00525/2019
Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017
Tutela 2ª Instancia
Enero 17 de 2019

Señor(es)

SERVICIO NACIONAL DE EDUCACIÓN – SENA
CALLE 57 8-69
BOGOTÁ D.C.

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 00526/2019
Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017
Tutela 2ª Instancia
Enero 17 de 2019

Señor(es)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

CARRERA 16 96-64 PISO 7

BOGOTÁ D.C.

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 00527/2019
Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017
Tutela 2ª Instancia
Enero 17 de 2019

Señor(es)

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CARRERA 87 30-65

Medellín - Antioquia

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 00258/2019
Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017
Tutela 2ª Instancia
Enero 17 de 2019

Señor(es)

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Pamplona - Norte de Santander

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

13

OFICIO 00529/2019
Rdo.2018-00378-01 Interno 1362/2017
Tutela 2ª Instancia
Enero 17 de 2019

Señor(es)

SOPORTE PAGINA WEB

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
dtorreso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúa como Magistrado Sustanciador el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

MAGISTRADO PONENTE DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

Bucaramanga, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de la fecha).



Ha llegado a conocimiento de esta Corporación la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**. A las presentes diligencias fueron vinculados, de manera oficiosa, los participantes al concurso de méritos No. 436 de 2017, para proveer los cargos en carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES deprecia la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

Manifiesta el accionante que el 17 de octubre de 2017 se inscribió al concurso abierto de méritos No. 436 de 2017, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos en carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Agrega que optó para la vacante de *Técnico Grado 3*, distinguido con la OPEC No. 57459.

Señala que, mediante el acuerdo No. 2018100000876 del 19 de enero de 2018 "*por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de 217 empleos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC- (...)*", las entidades accionadas impusieron requisitos adicionales para el cargo en al que inicialmente se inscribió. Agrega que, a fin de solicitar información al respecto y, sobre todo, conocer si aun cumplía con las exigencias para participar por la vacante de *Nivel Técnico Grado 3 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –OPEC 57459-*, se comunicó telefónicamente con el Gerente de la Convocatoria, quien le aconsejó modificar su inscripción, tras señalar que el empleo al que optó requería, ahora, de una especialización y sus estudios de "profundización técnica", no eran suficientes.

Refiere que, en atención a la asesoría que le fue suministrada, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2018, solicitó "*cambio de OPEC –a un cargo inferior- y adición de documentos*".

Indica que, más adelante, luego de realizar una investigación exhaustiva, se percató de que, contrario a lo que le fue informado, su nivel de educación sí era suficiente para participar para el cargo de *Nivel Técnico Grado 3 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, OPEC 57459* pues, de conformidad con el *documento compilatorio*, tanto la especialización, como la profundización técnica, tienen el mismo rango clasificatorio.

Manifiesta que, por la asesoría *errónea* que le fue brindada telefónicamente, se vulneró su derecho a la *libre escogencia* y se le coartó la oportunidad de ocupar un mejor empleo de *carrera administrativa* en el SENA. Agrega que es una persona de especiales condiciones, pues con el dinero que eventualmente reciba como salario, deberá mantener a su familia y a sus dos hermanos menores.

Refiere que, además, en la etapa de revisión de antecedentes del mismo concurso, la Universidad de Medellín desconoció las normas aplicables al caso concreto, específicamente, el Acuerdo No. CNSC 20181000001006 del 08 de junio de 2018, por el cual se *"aclaran los artículos 41 y 43 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"*.

Como colofón de lo expuesto, solicitó que:

- i) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que realice las modificaciones necesarias para que aparezca inscrito en la OPEC 57459, en la que se registró desde el 17 de octubre de 2017 y para la cual cumple con los requisitos mínimos, con la advertencia de que está dispuesto a presentar nuevas pruebas escritas, en caso de que así lo considere el juez o la CNSC.
- ii) Se ordene a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN realizar la calificación de antecedentes teniendo en cuenta la normativa aplicable a la convocatoria No. 436 de 2017, para proveer los cargos en carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

MANIFESTACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, mediante escrito arrimado vía correo electrónico, solicitó su desvinculación del trámite de marras, tras señalar que la responsabilidad de la convocatoria No. 436 de 2017, para proveer los cargos en carrera administrativa de su entidad, recae única y exclusivamente en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del ente de educación superior que aquella contrató para llevar a cabo el referido concurso de méritos.

Agregó que, en caso de que el accionante no esté de acuerdo con la valoración de sus antecedentes, deberá presentar la reclamación del caso ante la entidad

correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas que rigen la convocatoria a la que aquel hace referencia y al Decreto Ley 760 de 2005.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de hacer un breve recuento de la estructura y procedimiento del concurso abierto de méritos para proveer los cargos en carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, resaltó que, contrario a lo dicho por el accionante, tanto la prueba de conocimientos, como la valoración de antecedentes, se realizaron en debida forma, aplicando las normas que regulan la convocatoria. Agregó que actuar de un modo distinto, sería tanto como atentar contra las reglas del concurso y desdibujar el carácter objetivo de la prueba.

Consideró que, en todo caso, la presente acción constitucional resulta del todo improcedente, toda vez que el actor tiene en sus manos otros mecanismos judiciales para alcanzar sus pretensiones, amén de que aquel no ha reprochado formalmente las acciones de las que ahora se duele.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN aseguró que, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas, evaluó en debida forma los antecedentes del señor RONAL ORLANDO, así:

- *Estudio: para el cumplimiento del requisito el accionante allegó el título de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA (...) no obstante, siendo este un documento habilitante en las etapas iniciales, no podría generar una puntuación en la presente etapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la convocatoria No. 436 de 2017 y teniendo en cuenta que es un requisito mínimo para el empleo a proveer.*

Agregó que el certificado de "profundización técnica" que menciona en la acción de tutela, "no reposa en el aplicativo y en este sentido no puede ser objeto de calificación".

- *Experiencia: en lo que respecta al ítem de la experiencia, el accionante acreditó 24.7 meses de experiencia y como tal generó puntuación, situación que no es reprochada.*

Resaltó que, frente a la mentada calificación, el actor ningún reproche realizó, por lo que no es factible que ahora, cuando ya se encuentra en firme la lista de elegibles, ruegue por que se realice una revisión a su caso.

Dijo que, si bien el señor RONAL insiste en que la CNSC lo indujo al error a la hora de la inscripción en el concurso de méritos, pues le instó a que se anotara para un cargo menor, lo cierto es que aquel tenía en su poder el acuerdo de la convocatoria, así como los demás documentos que rigen el concurso, por lo que bien pudo realizar la investigación correspondiente o, al menos, elevar la reclamación pertinente en un tiempo razonable. Agregó que desde el momento en el que el actor realizó la inscripción de la que ahora se duele, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido 2 años y, de mayor relevancia, ya se encuentra publicada la lista de elegibles.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela de marras.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia proferida el 16 de noviembre de 2018, denegó por improcedentes las pretensiones del accionante, luego de argumentar que aquel cuenta con otros mecanismos judiciales para elevar sus quejas frente al concurso de méritos del que fue parte, amén de que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención inmediata del juez de tutela.

Añadió que entrar a determinar si, en efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil hizo incurrir en error al interesado, es una tarea titánica, sobre todo en un trámite angustioso como el de la acción de tutela.

Resaltó que la sola inscripción a la convocatoria no abre la puerta, por sí sola, a un nombramiento en carrera, por lo que no puede afirmar el interesado que su derecho al trabajo fue vulnerado.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por la *a quo*, el señor RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES impugnó el fallo; reitera que fue inducido en el error por parte del personal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, comoquiera que fue asesorado por una persona que no conocía de la normativa que rige la convocatoria y que lo instó para abandonar la inscripción que de forma consiente realizó a un cargo para el que sí cumplía requisitos.

Añadió que "olvidé mencionar en el contenido de mi tutela que a pesar de que cuando se solicitó el cambio de OPEC, también se solicitó el cargue de los documentos entre los cuales se encuentra el soporte de profundización, ninguno de los documentos que solicité cargue fueron anexados al SIMO".

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordene a las entidades accionadas mantener su inscripción en la OPEC No. 57459, para la que se registró en un principio. De forma subsidiaria, pidió que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *cumplir a cabalidad con la solicitud de los correos del 24 de enero, anexando al SIMO los documentos enviados y no solo el cambio de OPEC (...)*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 (con alcances de ley estatutaria) y reglamentado éste por los decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017) fue concebida sin duda alguna como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando tales derechos resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

En el presente caso, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la confianza legítima y al

trabajo digno, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, al prestarle asesoría *errónea* durante su proceso de inscripción en el concurso abierto de méritos No. 436 de 2017, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos en carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Reprocha que, en atención a la información que telefónicamente le fue suministrada por una persona que labora en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *bajo presión*, tomó la decisión de cambiar la vacante a la que en un principio aspiró y, ahora, dicha situación lo dejó sin la opción de concretar un empleo digno y de carrera en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, dice.

El juez de primera instancia denegó por improcedente el amparo constitucional alegado, tras considerar que la acción de tutela no es la vía idónea para reprochar las actuaciones adelantadas al interior de un concurso de méritos. Frente a dicha decisión el señor RONAL presentó impugnación y agregó, como un hecho adicional, que la totalidad de documentos que presentó para demostrar su experiencia, no fueron cargados en debida forma al SIMO.

Pues bien, de entrada la Sala advierte que el amparo deprecado resulta manifiestamente improcedente, comoquiera que la discusión que plantea el accionante no puede ser atendida en el trámite angustioso de una acción de tutela. En realidad, determinar si la asesoría del personal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL incidió negativamente en la inscripción del señor RONAL ORLANDO para el concurso abierto de méritos No. 436 de 2017, ofertado para proveer los cargos en carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, requiere de un amplio debate probatorio que, indudablemente, no puede agotarse en el escaso término en el que debe resolverse la acción constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad en la elección de los cargos corresponde únicamente al participante, quien tiene el deber de "*consultar los empleos a proveer*", así como la normativa aplicable al concurso al que se inscribe.

A juicio del Tribunal, si el accionante tenía una duda respecto a los requisitos existentes para inscribirse en una u otra vacante, debió realizar la misma labor investigativa que ahora efectuó para la interposición de la acción de tutela de la

¹ Parágrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo No. 2017-10000116 de 2017.

referencia, pues a su alcance estaba la totalidad de reglamentación que rige el concurso y su deber era conocerla.

Aunado a ello, como correctamente lo afirmó el juez de primera instancia, el señor RONAL, previo a acudir a la acción de tutela, debió agotar los mecanismos existentes a su favor para lograr sus pretensiones, por ejemplo, la queja directa ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de los hechos que ahora alega; pero, al parecer, optó por acudir directamente a este trámite constitucional, sin tener en cuenta su carácter excepcional y subsidiario y, sobre todo, que su procedencia como mecanismo transitorio está limitada a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se echa de menos en el caso bajo estudio, pues ni el accionante indica la amenaza de que tal situación pudiese presentarse, ni la Sala la advierte.

Además, si se quisiera ahondar en razones para confirmar la providencia proferida impugnada, se advierte que el trámite de marras tampoco cumple con el requisito de la inmediatez, pues la inscripción a la OPEC No. 57459 a la que hace referencia el señor RHONAL ORLANDO GUERRERO ocurrió en el año 2017 y, solo ahora, cuando ya se cumplió con la prueba de conocimientos y se publicó la lista de elegibles, acude al juez de tutela a dolerse de sus propios actos. Deja de observar que la acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de un derecho fundamental, que debe usarse en el menor tiempo posible.

Finalmente, pese a que el señor RONAL se duele, también, de la calificación de sus antecedentes efectuada en el marco del ya referido concurso por la UNIVERSIDAD DE MEDILLÍN, lo cierto es que en el escrito de tutela no hace referencia a una situación específica que deba ser estudiada por el juez de tutela, sino que se limita alegar que *"son desconocedores de la normativa que rige la convocatoria"*.

Tal y como se ha dicho en múltiples ocasiones, es deber del promotor de la acción constitucional expresar con claridad los derechos fundamentales que considera vulnerados, así como los hechos que motivaron dicha afectación, a fin de que sus quejas puedan ser estudiadas de fondo por el juez constitucional.

En todo caso, a juicio del Tribunal, resulta pertinente advertir que la totalidad de reclamaciones en contra de los actos administrativos que resuelven sobre la

calificación de antecedentes pueden ser impetradas directamente ante la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Por otra parte, en lo que al derecho al trabajo se refiere, es evidente que este tampoco ha sido vulnerado, toda vez que el móvil de la entidad demandada, con la convocatoria al concurso público objeto de estudio, no es otro que el de proveer las vacantes de carrera administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para lo cual reglamentó el proceso respectivo de preselección y selección, en aras de que todo aquel que esté interesado pueda acceder a dichos cargos en forma transparente y equitativa, sin que esté obligada la entidad convocante a garantizar un trabajo al demandante o a los demás aspirantes, pues solo aquéllos que cumplan los requisitos y condiciones que fija la ley para tal fin podrán acceder a los empleos ofertados.

Finalmente, comoquiera que algunos de los argumentos de la impugnación presentada por el accionante corresponden a hechos que no fueron puestos de presente en el escrito de tutela, esta Sala no se pronunciará sobre aquellos, pues no fueron alegados en el momento procesal idóneo.

Es bien sabido que, por regla general, las partes al momento de presentar la acción o a la hora de allegar la contestación, deben exponer los fundamentos fácticos en los que cimentan sus pedimentos y allegar las pruebas que consideren necesarias para resolver su pleito, con el fin de garantizar, para los dos extremos de la lid, que la contienda se efectúe en igualdad de condiciones. Así mismo, a la hora de presentar la impugnación de la providencia proferida por el juez de primera instancia, la parte inconforme debe limitar el recurso a los hechos ya referidos, pues, de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa de los accionados y/o vinculados, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal no existe una oportunidad de réplica.

Lo anterior cobra fuerza con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2191 de 1991, en cuanto a la impugnación de tutela que consagra: *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. (...)"*.

En conclusión, la tutela no está llamada a prosperar y en consecuencia este Tribunal confirmará la decisión proferida en primera instancia.

DECISIÓN


Por lo expuesto, la Sala Civil Familia de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado ponente



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado